



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-005/2021 Y TEEP-I-006/2021.

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 23
CON CABECERA EN ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de
inconformidad identificado al rubro, interpuestos por Martín
Martínez Bruno y Marcial Sosa Álvarez, en su calidad de
representantes del Partido Revolucionario Institucional y
Morena, en contra del acta del Cómputo distrital, declaración de
validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene,
los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el
seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de diputados en
el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio,
Puebla.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

1.Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Distrital Electoral 23. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital uninominal electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

3. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

4.Cómputo del recuento total. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales, mismo que concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PERTENECIENTES AL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		8,378
2		25,967
3		6,141
4		6,466
5		7,340
6		3,066



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

7		889
8		1,456
9		36,269
10		2,513
11		1,544
12		1,900
13		3,329
14		318
15		604
16		276
17		83
18		455
19		75
20	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	78
21	VOTOS NULOS	4,394
22	TOTAL	111,541

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	41,767
	43,190
	8,871
	3,066
	889
	2,513
	1,544
	1,900

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

	3,329
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	78
VOTOS NULOS	4,394
TOTAL	111,541

Por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son mil cuatrocientos veintitrés votos, lo cual equivale al 1.27% de diferencia en la votación emitida como a continuación se muestra:

VOTACIÓN DE DISTRITO 23 DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN.
	43,190
	41,767
VOTACIÓN TOTAL:	111,541
Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar: 1,423	
Equivale al 1.27%	

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora, de candidaturas al Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, es la integrada por:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.	FÓRMULA GANADORA	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
23	Propietario: Eduardo Castillo López. Suplente: Pavel Gaspar Ramírez.	Morena/PT

5. Recursos de inconformidad. El trece de junio de dos mil veintiuno, inconforme con los anteriores resultados, Martín



Martínez Bruno y Marcial Sosa Álvarez, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional y Morena, acreditados ante el Consejo distrital electoral uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, interpusieron ante el Consejo Distrital Electoral los recursos de inconformidad, en contra del acta del Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de Diputados en el Distrito Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

6.Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado. El treinta de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con trece minutos, mediante los oficios RI-001-CDE23/2021 y RI-002-CDE23/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

7. Turno. El treinta de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno como TEEP-I-005/2021 y TEEP-I-006/2021, los cuales fueron turnados a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar, admitir y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida en tiempo y forma.

9.Formación del Incidente. En sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Resolución del incidente. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de éste Tribunal Electoral, resolvió como **IMPROCEDENTE** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de cinco casillas.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción III; 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de dos recursos de inconformidad interpuesto por Martín Martínez Bruno y Marcial Sosa Álvarez, en su carácter de representantes de los Partido Revolucionario Institucional y MORENA, acreditados ante el Consejo distrital electoral uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, interpusieron ante el Consejo Distrital Electoral los recursos de inconformidad, en contra del acta del Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.



También, al ser éste organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-005/2021 y TEEP-I-006/2021 se advierte lo siguiente:

- 1) En los dos medios de impugnación los promoventes son representantes de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y de MORENA.
- 2) Señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral 23 con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.
- 3) El acto reclamado son los resultados consignados en el acta del Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en ambos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”***¹

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TERCERO. PROCEDENCIA. Los recursos de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción III, 351, 361, y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, como se demuestra a continuación:

1. Forma. Los escritos que dieron origen a los presentes recursos de inconformidad, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes y domicilios para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado fue emitido el once de junio de dos mil veintiuno, notificado a la recurrente el mismo día, tal como consta en el acta CDE-23-012/2021 y en el acuerdo CDE23/AC-011/21, en los cuales se realizaron el cómputo final de diputados por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del sábado doce de junio de dos mil veintiuno al lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, al tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si las respectivas demandas se presentaron el trece de junio, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza tiene la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y MORENA de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación, la conculcación que aducen en sus demandas, en caso de asistirle la razón a los promoventes.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En el de recurso inconformidad TEEP-I-005-2021, se le reconoce como tercero interesado al Partido MORENA, a través de su representante Marcial Sosa Álvarez, acreditado ante el Consejo Distrital 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por contar con un derecho incompatible con el de los actores, toda vez que refiere que el cómputo de las cinco casillas solicitadas no puede llevarse a cabo al no contarse con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas originales ningún partido político al no existir ya que fueron objeto de violencia al momento del cierre de la votación, por lo que no reúne con los requisitos de los artículos 312 y 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Por lo que se procede a analizar dicho escrito de conformidad con los requisitos establecidos el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra a continuación:

1.Forma. En el escrito de tercero interesado, consta el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del actor, de igual forma consta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas en las que se publicitó el medio de impugnación atinente, transcurrieron diez horas con cero minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno a las diez



horas con cero minutos del dieciséis de junio del mismo año.

En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del quince de junio de dos mil veintiuno, en este sentido, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo legal establecido.

3. Interés Jurídico. Se tiene reconocido el interés de la compareciente, en virtud de que lo hace en calidad de tercero interesado, y expresa argumentos que van encaminados a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de ahí que su pretensión es conservar en estado que guarda el acto impugnado, lo que resulta incompatible con lo pretendido por el actor.

4. Personería. Se reconoce la personalidad con la que comparece la Representante propietaria de MORENA, en virtud de que se encuentra acreditada ante el Consejo Distrital 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

QUINTO. AGRAVIOS. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los promoventes, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS
MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE***

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

Los promoventes señalan como agravios los siguientes:

1. Es ilegal la no contabilización de las casillas 647 extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica en el cómputo de recuento en la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, realizada por la autoridad responsable, ya que al realizarlo se actualizaría la apertura de todos los paquetes electorales.
2. Nulidad de la votación recibida en casilla, por personas distintas a las capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, las cuales no pertenecen a la sección en las que recibieron la votación.
3. Error o dolo en la computación de los votos en las casillas 1719 básica, 1931 Básica y 72 Básica.

SEXTO.PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios referidos por los promoventes, a partir de las pruebas aportadas por la promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE:

- 1.1. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Básica y 650 Básica.



1.2. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

1.3. Presuncional legal y humana.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1. Copia certificada de la sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave 23-012/2021.

2.2. Copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla por el que se efectúa el cómputo final de Diputados por el principio de mayoría relativa, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de Diputados por dicho principio al Congreso del Estado, así como el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con clave CDE23/AC-011/21.

2.3. Copias certificadas del acta cómputo distrital de la elección para para las diputaciones locales por mayoría relativa y el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de Representación proporcional.

2.4. Oficio original con clave IEE/PRE-2926/2021 signado por el Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que señala que no cuentan con ninguna de las actas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica y que solo existe el paquete 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas de Ayuntamiento.

2.5. Memorandum original con clave IEE/DOE-797/2021 signado por el encargado del despacho de la Dirección de Organización

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Electoral de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, en el que informa que no cuenta con ningún acta de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica, solo cuenta con el paquete de 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas del Ayuntamiento y anexa fotografía.

2.6. Copia certificada de la constancia de mayoría del Consejo Distrital Electoral, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno a favor de la coalición juntos haremos historia en Puebla, conformada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo conformado Eduardo Castillo López como propietario y Pavel Gaspar Ramírez como suplente.

2.7. Copias simples de un escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno en el que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita la sustitución de los representantes propietarios y suplentes en el Consejo Distrital, anexando las copias simples de las credenciales de elector emitidos por el Instituto Nacional Electoral de los representantes sustitutos.

2.8. Copia simple de la sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave CDE-23-013/2021.

2.9. Copia simple del acta circunstanciada con clave CDE23/PRE-14/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

2.10. Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales y la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de la sección 647 Extraordinaria 1.



- 2.11.** Oficio original con clave IEE/PRE-2939/2021 signado por el Consejero Presidente de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en el que refiere que no encontró documento alguno respecto de alguna representación solicitara el recuento de paquetes electorales.
- 2.12.** Originales de las actas con clave CDE-23-012/2021 y CDE23/AC-010-21 de fechas ocho de junio de dos mil veintiuno del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla.
- 2.13.** Copias simples de un escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en el que el Delegado del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla de MORENA, la sustitución de los representantes propietarios y suplentes en los Consejos Distritales, anexando una lista que contiene los datos de los ciudadanos.
- 2.14.** Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales, de jornada electoral, hoja de incidentes y las certificaciones de hechos por documentos faltantes de las casillas 35 Contigua 1, 35 Contigua 2, 44 Básica, 72 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1, 340 Básica, 341 Extraordinaria, 551 Contigua 1, 552 Básica, 553 Extraordinaria, 593 Básica, 922 Contigua 2, 1719 Básica, 1875 Básica, 1876 Básica, 1931 Básica y 2321 Contigua 2, respectivamente.
- 2.15.** Originales de las listas nominales definitiva con Fotografías para la elección local de seis de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla del distrito local 23, con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla de las secciones 35 Básica, 35 Contigua 1, 35 Contigua 2, 44 Básica, 44 Extraordinaria 1, 44 Extraordinaria 2, 72 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1, 340 Básica, 340 Contigua1, 340 Contigua 2, 341 Básica, 341 Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 2, 551 Básica, 551 Contigua 1, 551 Contigua 2, 552 Básica, 553 Básica, 553 Contigua 1, 553

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Extraordinaria 1, 593 Básica, 922 Básica, 922 Contigua 1, 922 Contigua 2, 1719 Básica, 1719 Contigua 1, 1875 Básica, 1875 Contigua 1, 1876 Básica, 1876 Extraordinaria 1, 1931 Básica, 1931 Extraordinaria 1, 2321 Básica, 2321 Contigua 1, 2321 Contigua 2 y 2321 Contigua 3.

3. Pruebas por adquisición procesal.

3.1. Oficios originales de los partidos políticos nueva alianza, verde ecologista, pacto social de integración y del trabajo señalando que no contaban con las actas originales de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 , 2.6, 2.10., 2.11, 2.12, 2.14, 2.15 y 3.1** son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Respecto de la referida en el numeral **2.13**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como documental privada con valor presuncional.

La presuncional citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Con relación a la instrumental de actuaciones señalada en el punto 1.2 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Es legal la no contabilización de las casillas 647 extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica en el cómputo de recuento en la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, realizada por la autoridad responsable, en consecuencia se actualizaría la apertura de todos los paquetes electorales.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el recurrente aduce fundamentalmente que en la sesión de cómputo distrital de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, existieron diversas irregularidades al no contabilizarse las casillas 647 extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, lo cual vulnera el principio de certeza.

En su concepto, de tomar en cuenta la votación recibida en esas casillas se podría arribar a la conclusión de que el actuar de la responsable fue indebido al no llevar a cabo la apertura total de paquetes electorales de la elección cuestionada.

Asimismo, estima que el Consejo responsable actuó de manera parcial al no contabilizar tales casillas en el cómputo general.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INFUNDADO**, toda vez que fue válido que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no realizara el recuento de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica al no existir los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no era posible llevar a cabo el

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

recuento respectivo, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 312 del Código de Instituciones y Proceso Electorales de Puebla .

Así mismo se considera que es **INFUNDADO** el recuento del paquete electoral **647 extraordinaria 1**, ya que el promovente parte de la premisa errónea porque sí se realizó en la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno el cómputo respectivo.

Finalmente fue válido que el responsable no realizará el recuento de los paquetes impugnados al no contar con los elementos y condiciones para realizarlo, como a continuación se estudia:

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas solicitadas para ser tomadas en cuenta el recuento por el promovente:

No	Sección	Casilla
1	647	Extraordinaria 1
2	648	Contigua 1
3	648	Extraordinaria 1
4	649	Extraordinaria
5	650	Básica

1.1. Marco normativo.

Es por lo anterior que se debe de analizar la solicitud, que de conformidad al artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

***“Artículo 312.** El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de



escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, **pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.** Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se **procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.**

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

De lo anterior, este Tribunal concluye que para que se pueda realizar la apertura de los paquetes electorales debe de existir una petición expresa al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Para analizar los agravios de la parte promovente, se tomará en cuenta las siguientes pruebas:

a. Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Básica y 650 Básica.

b. La sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio



de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave 23-012/2021.

c. Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla por el que se efectúa el cómputo final de Diputados por el principio de mayoría relativa, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de Diputados por dicho principio al Congreso del Estado, así como el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con clave CDE23/AC-011/21.

d. Oficio original con clave IEE/PRE-2926/2021 signado por el Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que señala que no cuentan con ninguna de las actas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica y que solo existe el paquete 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas de Ayuntamiento.

e. Memoradum original con clave IEE/DOE-797/2021 signado por el encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, en el que informa que **no cuenta con ningún acta de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 Básica, solo cuenta con el paquete de 648 Contigua 1 que contiene únicamente boletas del Ayuntamiento y anexa fotografía**, como a continuación se observa:

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,



MEMORANDUM IEE006-797/2021

C. MARIA GEMOVIVA JIMÉNEZ GEREZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud realizada mediante el número IEECJ-3826/2021, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Este Organismo Electoral no cuenta con ningún tipo de acta de las casillas, 0648 Extraordinaria 01, 0648 Contigua 01, 0649 Extraordinaria 01, y 0650 Básica, correspondientes al municipio de Huehuetlán el Grande, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio.
2. De los paquetes electorales requeridos, solo se cuenta con la existencia del paquete correspondiente a la sección 0648 Contigua 01, mismo que se encuentra en las siguientes condiciones:
 - ✓ Sellado por uno de sus tachos; y
 - ✓ Sin muestras de alteración
3. Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Archivo Documental, no se encontraron hojas o escritos de incidencias de las casillas referidas en el numeral 1.

Adicionalmente, conforme a lo solicitado, se anexan fotografías del paquete electoral de la casilla 0648 Contigua 01, el cual solo contiene los sistemas electorales de la elección de Ayuntamiento, y se encuentra resguardado en la Bodega General de este Instituto.

Para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

En otro particular, salvo lo más atento y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERENCIA PUEBLA DE ZARAHUACA, A 13 DE JULIO DE 2021
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL


W. SANCHEZ MUÑOZ



f. La sesión permanente de cómputo final de fecha once de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, con clave CDE-23-013/2021.

g. Copia simple del acta circunstanciada con clave CDE23/PRE-14/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la que señala los siniestros en algunos paquetes electorales pertenecientes en Huehuetlán, Puebla y en la papelería de Diputados Locales pertenecientes al Consejo Distrital Electoral 23 con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

h. Oficios originales de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista, Pacto Social de Integración y del Trabajo señalando que no contaban con las actas originales de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica

De los anteriores medios de convicción este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

- Que el acta de la sesión permanente de cómputo de once



de junio de dos mil veintiuno, se observa la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de los paquetes electorales, para que fueran tomados en cuenta para el recuento que se estaba llevando a cabo en ese momento.

- Que el Presidente del Consejo Distrital refirió que ninguna otra representación de los partidos políticos contaba con las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que los funcionarios de casilla no les dio tiempo de entregarlas por los actos de violencia que se desataron.
- Que si bien el partido político Fuerza por México señaló que tenía las actas de las casillas en comento, las mismas no podían ser tomadas en cuenta para efectos del cómputo, ya que se trataba de certificaciones notariadas de las actas referidas.
- La Secretaría del Consejo Distrital, refirió que ninguna representación política contaba con las actas de escrutinio y cómputo, debido a que los paquetes fueron siniestrados, mismos que no podían ser tomados en cuenta porque ya no existían.

Caso en concreto.

En el caso, como se adelantó, los agravios de los promoventes resultan infundados pues se arriba a la conclusión de que parten de una premisa falsa consistente en que el cómputo de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica podía reconstruirse por el Consejo responsable, situación que no es así atento a las particularidades del asunto en concreto.

a. Paquete electoral 647 extraordinaria 1.

De los cinco paquetes electorales solicitados al analizar las constancias que obran en autos advierte que en la foja 71 de la sesión permanente de cómputo final se encuentra el recuento

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

correspondiente de la casilla 647 extraordinaria 1, por lo que tal y como lo señala la fracción XIX del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el promovente, ese paquete electoral sí fue contabilizado para efectos del cómputo final de la elección.

b. Paquetes electorales 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica.

Por lo que respecta a los paquetes electorales 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, para poder determinar si se deben o no realizar el cómputo de las mismas, es necesario analizar los elementos establecidos en el artículo 312 en sus fracciones II y III, del Código Electoral Local.

Esto es, el Código Electoral Local prevé una serie de etapas a fin de poder realizar la reconstrucción del cómputo de las elecciones cuando no sea posible contar con la documentación generada en la jornada electoral, que va desde el cotejo de resultados en actas del instituto, pasando por el cotejo de actas en poder de dos o más partidos y finalizando con el recuento de votos a través de la apertura de los paquetes electorales.

En el caso, el partido promovente aportó copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Básica y 650 Básica, que según a su dicho le fueron entregadas por los funcionarios de casillas.

Cabe señalar que en el escrito de demanda refiere que solicita la apertura 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica y el acta de escrutinio y cómputo que no aportó 649 Extraordinaria 1, por lo que esta autoridad concluye que ni el Partido Revolucionario Institucional tampoco contaba con la misma.



Por lo anterior este Tribunal requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales antes referidos e informara las condiciones en las que se encontraban con las fotografías de cada uno de ellos, de igual manera a todos los partidos políticos contendientes en dicha elección para que remitieran las copias que obraban en su poder de estas casillas.

Derivado de lo anterior el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el oficio IEE/PRE-2926/2021 de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, señaló que no contaban con ningún tipo de actas de los paquetes electorales **648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica** y que únicamente existía el paquete 648 Contigua 1, el cual se encontraba en resguardo en la bodega de dicho Instituto, el cual **solo contiene las boletas de la elección del Ayuntamiento.**

En consecuencia, al no tener las actas de escrutinio y cómputo el Instituto Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal realizó un requerimiento a los partidos políticos de las mismas, teniendo únicamente las contestaciones de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista, Pacto Social de Integración y del Trabajo, **los cuales señalaron señalando que no contaban con las actas originales y que varios de esos paquetes habían sido siniestrados.**

En este punto es importante precisar que si bien en la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno del Consejo Municipal, el partido Fuerza por México expresó que contaba con las copias respectivas de los paquetes, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, siendo debidamente notificado tal como obra en la foja 164 del expediente y en la certificación de trece de julio del año en curso expedida por el Secretario General de

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional , en la que consta que no presentó escrito alguno o documentación en atención al requerimiento del ocho de julio de dos mil veintiuno ².

Es por ello que aún y cuando el partido promovente hubiera aportado copias de las actas de escrutinio y cómputo 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1 y 650 Básica, que según a su dicho le fueron entregadas por los funcionarios de casillas, lo cierto es que no podían ser utilizadas para efectos de “reconstruir” el cómputo respectivo, porque el artículo 312 en sus fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Esto es, existe una imposibilidad para reconstruir el cómputo respectivo, ya que ninguno de los partidos políticos participantes cuenta con las copias al igual que la autoridad responsable, por lo tanto no se puede realizar el cotejo correspondiente al tener únicamente un acta de escrutinio y cómputo señaladas por el partido promovente.

En el caso, si bien ante la inexistencia de las actas respectivas suficientes para realizar el cotejo respectivo, por ley correspondería la apertura de los paquetes electorales de acuerdo al artículo 312 en su fracción VI, del Código Local; situación que no puede llevarse a cabo ya que tanto el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y de autos se desprende que los paquetes electorales no existen **y el único que tienen en su resguardo sólo cuenta con las boletas de elección de Ayuntamientos.**

De igual manera los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, señala que:

² Visible en la foja 180 del expediente.



“Artículo 107. Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la Jornada Electoral se haya destruido la documentación de la misma. Tampoco se considerarán las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla...”

Es por lo que la autoridad responsable sí realizó el cómputo de todas las casillas con las actas de escrutinio y cómputo existentes, sin que hubiera certeza de las demás constancias que obran en poder de los demás partidos políticos, como quedó demostrado en los autos del expediente en estudio, además de conformidad al principio de buena fe de las autoridades los actos que desempeñan la autoridad responsable se presumen de buena fe.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **fue válido que no se computaran las cuatro casillas** toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, al no existir actas de escrutinio y cómputo de los demás partidos políticos con los que pudiera cotejar los resultados y ni los paquetes electorales mencionados.

En efectos, si bien la autoridad no fundamentó su negativa de la apertura de los paquetes electorales, lo cierto es que sí motivo su actuar al explicar que **habían sido siniestrados y no existían**, además de no tener otras actas de escrutinio y cómputo de las representaciones de los partidos políticos con las cuales pudiera cotejar los resultados para tomarlos en cuenta para el cómputo final, tal como lo señala el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, motivo por el cual el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de cinco casillas impugnadas fue improcedente la solicitud al existir imposibilidad de realizarlo al no contar con los cuatro paquetes electorales solicitados.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación en cuatro casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, es decir, se busca tener más elementos que confirmen esos resultados, para que no quede lugar a la menor duda, es por ello que al no tener otras actas con las cuales se pudiera realizar el cotejo correspondiente carece de certeza y seguridad jurídica la aportadas por el promovente.

Derivado de lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por el promovente, no existieron irregularidades en la sesión de cómputo respectivo, y menos se actualizó alguna vulneración a la parcialidad del responsable, atento a que tal y como ha sido evidenciado a lo largo del presente apartado, fue válido que el Consejo Distrital no computara los votos correspondientes a las casillas referidas por el recurrente, en la medida en que no existen pruebas suficientes que generen certeza de la votación recibida en dichas casilla.

En consecuencia no se puede actualizar el supuesto del artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que no es posible sumar los resultados de las actas solicitadas y con los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, no se actualiza la diferencia entre el candidato en primer lugar y el que se encuentra en segundo lugar en votación, sea igual o menor del uno por ciento de la votación total, como a continuación se muestra:

VOTACIÓN DE DISTRITO 23 DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN.



TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

	43,190
	41,767
VOTACIÓN TOTAL:	111,541
Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar: 1423 Equivale al 1.27%	

En otras palabras, la diferencia entre el candidato en primer y el de segundo lugar son mil cuatrocientos veintitrés votos, lo cual equivale al 1.27% de diferencia en la votación emitida, por lo cual fue válido que el Consejo Municipal no aperturara la totalidad de paquetes electorales de la elección en revisión.

2. Nulidad de la votación recibida en casilla, por personas distintas a las capacitadas.

a.1. Marco normativo.

Es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñen funciones específicas.

Ahora bien, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las funciones, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente³

Al respecto, el artículo 377 fracción II Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos

³ Artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, atento a que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Si los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴.
- Al existir ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁵.

⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁶.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes⁷.

Estos documentos incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>

⁶ Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.
Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf,
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf, y
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

- Al acreditarse que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva⁸.
- Si existe una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Una vez señalado el marco normativo se procederá a estudiar el agravio referido.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por la autoridad electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el partido actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

- Copia certificada de las actas de jornada electoral;

⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?ldtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.



- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
- En caso de no contar con alguna de las documentales mencionadas en los dos puntos anteriores, se utilizarán las hojas de incidentes o constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;
- Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); y
- Listas nominales;

2.a. Casillas en las que el funcionariado impugnado sí está en la lista nominal de la sección electoral de la casilla respectiva.

No le asiste razón al partido recurrente respecto de las doce casillas que se identifican en el siguiente cuadro, porque las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida en las mesas directivas **sí están en la lista nominal de las secciones electorales de cada centro de votación impugnado**, como se muestra a continuación:

N°	Casilla.	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
1	35 C1	Presidenta/E: Mabel Araceli García Maceda 1er. Secretaria/O: Salvador Gómez Maceda 2do. Secretaria/O: Ana Lilia Rodríguez Marín 1er. Escrutador: Alejandra Hernández Cariño 2do. Escrutador: Hilda Bravo Bravo	3er. Escrutador/A Antonio Morales Garzón	Antonio Morales Garzón	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 35 Contigua 1, página 29 número de la lista nominal 679.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

		3er. Escrutador: Franco García Ramírez 1er. Suplente: Margarita León Amador 2do. Suplente: Luis Alberto Garzón Baltazar 3er Suplente: Filiberta Herrera Hernández.			
2	35 C2	Presidenta/E: Juan Carlos Reyes Bravo 1er. secretaria/O: Cesar Hernández Rosas 2do. secretaria/O: Ulises Corona Ramírez 1er. Escrutador: Vanessa Jiménez Vargas 2do. Escrutador: Maximino Galeano Rosas 3er. Escrutador: Maira Herrera Carrera 1er. Suplente: Yalu Vidals Herrera 2do. Suplente: Hipolito Herrera Carrera 3er Suplente: Galia García García	3er. Escrutador/A Rosa Vargas Mendoza.	Rosa Vargas Mendoza	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 35 Contigua 2, página 24 número de la lista nominal 566.
3	44 B	Presidenta/E: Rosa Placido Barroso 1er. secretaria/O: Erica Álvarez Ortega 2do. secretaria/O: Cosme Balerio Lucero 1er. Escrutador: Ángel Bravo Rosales 2do. Escrutador: Marcel Yuridia Lucero Bravo 3er. Escrutador: Miguel Ángel Espinoza Ortega 1er. Suplente: Alma Nieves Márquez López 2do. Suplente: Víctor Manuel Ortega Ramírez 3er Suplente:	3er. Escrutador/A Juan Placido Barroso	Juan Placido Barroso	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece 44 Básica, página 19 número de la lista nominal 433



TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

		Euselia Edith Herrera Pereyra			
4	275 B	Presidenta/E: Ángel Armijo Aguilar 1er. secretaria/O: Maribel Alonso Miranda 2do. secretaria/O: Cristina Sánchez Rodríguez 1er. Escrutador: Maribel González Chávez 2do. Escrutador: Sofía Arista Flores 3er. Escrutador: <u>Ruth Maceda</u> <u>Nava</u> 1er. Suplente: Vicente Maceda Rendon 2do. Suplente: María Elena Dávila Cortes 3er Suplente: Clara Leyva Moreno.	3er. Escrutador/A Daysi Hernández Orea	Daysi Hernande Zorea	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 275 Básica, página 13 y número de la lista nominal 309.
5	340 B	Presidenta/E: <u>Ana Lilia</u> <u>Álvarez Sosa</u> 1er. secretaria/O: Rommel Solís Bravo 2do. secretaria/O: Cesar López Patiño 1er. Escrutador: Dulce María Rosas Inés 2do. Escrutador: Arinel Cruz Tobón 3er. Escrutador: Lilia Bartolo Quintero 1er. Suplente: Raymundo Estrada Villegas 2do. Suplente: Alejandro Bello Rosagel 3er Suplente: José Manuel Hernández Llano	Presidente/A Hugo Sánchez Castillo	Hugo Sánchez Castillo	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 340 Básica, página 2 número de la lista nominal 43.
6	341 EXT1	Presidenta/E: Cary Caballero Jiménez 1er. Secretaria/O: <u>Santiago</u> <u>Martínez</u> <u>Jiménez</u> 2do. secretaria/O:	1er.Secretario/A Gustavo Rosas Bravo	Gustavo Rosas Bravo	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 341 Extraordinaria 1, página 1 número de la lista nominal

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

		Víctor Manuel Mendoza Juárez 1er. Escrutador: José Luis Nava Barragán } 2do. Escrutador: Ismael Martínez Barragán 3er. Escrutador: Wendy Sinly Ramírez Martínez 1er. Suplente: Pedro Jimenes Alonso 2do. Suplente: Gabriela Martínez Jiménez 3er Suplente: Marisol Mendoza Sánchez			298.
7	551 C1	Presidenta/E: Cristian Charly Méndez Martínez 1er. Secretaria/O: Dalia Ramírez Herrera 2do. Secretaria/O: Leticia Herrera Balmes 1er. Escrutador: Aimé Patricia Ortega Hernández 2do. Escrutador: Brenda Iveth López Cariño 3er. Escrutador: <u>Arlenne Janette</u> <u>Saavedra</u> <u>Aguilar</u> 1er. Suplente: Avelina Lilia Cariño López 2do. Suplente: Alfredo Herrera Balmes 3er Suplente: María De Los ángeles Huerta Cortes	3er. Escrutador/A Silvia Lourdes Barroso Balmes	Silvia Lourdes Barroso Balmes	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 551 Básica página 4 número de la lista nominal 92.
8	552 B	Presidenta/E: Betzi Margarita Peña Vivar 1er. Secretaria/O: Carlos Alberto Peña Vivar 2do. Secretaria/O: Wendy Magaly Herrera Ramírez 1er. Escrutador: Luz Elena Ramos Cariño 2do. Escrutador: Lesli Yurem	3er. Escrutador/A Ángel Raúl Saavedra Ramírez	Ángel Raúl Saavedra Ramírez	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 552 Básica, página 23 número de la lista nominal 551.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

		Perea Barroso 3er. Escrutador: <u>Mirna González</u> <u>Cariño</u> 1er. Suplente: Carlos Elidio Herrera Ayala 2do. Suplente: Silvia González Cariño 3er. Suplente: Adela Del Carmen Martínez Ramírez			
9	553 EXT 1	Presidenta/E: David Lucero Bravo 1er. Secretaria/O: Paola Herrera López 2do. Secretaria/O: Selená Herrera López 1er. Escrutador: Asunción Herrera Morales 2do. Escrutador: Concepción Claudia Bravo Ramírez 3er. Escrutador: <u>Susana</u> <u>Domínguez</u> <u>Espinal</u> 1er. Suplente: Dimas Enríquez Herrera 2do. Suplente: Vianey Enríquez Rosas 3er. Suplente: Olga Bravo Tapia	3er. Escrutador/A Yesmin Lorena Lucero Bravo.	Yesmin Lorena Lucero Bravo	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 553 Extraordinaria 1, página 11 número de la lista nominal 249.
10	593 B	Presidenta/E: Arianna De La Cruz Méndez 1er. secretaria/O: Liova Marcos Pelón 2do. Secretaria/O: Victoria Méndez Tranquilino 1er. Escrutador: Emilia Álvarez Pelón 2do. Escrutador: Julián Álvarez Pelón 3er. Escrutador: <u>Carolina</u> <u>Nazarío Ramírez</u> 1er. Suplente: Camerino Guevara Torres 2do. Suplente: Emelia Callejas López	3er. Escrutador/A María Asunción Saldaña Aguilar.	María Asunción Saldaña Aguilar	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 593 Básica, página 11 número de la lista nominal 264.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

		3er Suplente: Justa Manuela Pelón León			
11		Presidenta/E: Itzel Rosario Rojas Ramírez 1er. Secretaria/O: Cornelio Flores Sánchez 2do. Secretaria/O: Christian Morales Nájera 1er. Escrutador: <u>Aurelia Adán</u> Alcaide 2do. Escrutador: Melesio Hernández González 3er. Escrutador: <u>Esperanza Adán</u> Alcaide 1er. Suplente: Emmanuel Flores García 2do. Suplente: Luisa Rodríguez Rojas 3er Suplente: Yazmin Yáñez Salvador	1er. Escrutador/A Adriana Martínez González	Adriana Martínez González	
12	2321 C2		3er Escrutadora. Alicia Navarrete Mora.	Alicia Navarrete Mora.	Las ciudadanas si fungieron como funcionario y pertenece a la sección 2321 Contigua 2 páginas 3 y 13 número de la lista nominal 54 y 295.

Respecto de las casillas **35 Contigua 1, 35 Contigua 2, 44 Básica, 275 Básica, 340 Básica, 341 Extraordinaria 1, 551 Contigua 1, 552 Básica, 553 Extraordinaria 1, 593 Básica y 2321 Contigua 2**, el agravio es **infundado** porque todas las personas que fungieron como parte de la mesa directiva de las casillas señaladas, fueron localizadas en el correspondiente listado nominal y pertenecientes a la misma sección electoral.

Por lo que si bien no fueron originalmente designadas por la autoridad administrativa distrital electoral para integrar la casilla correspondiente -al no figurar en el encarte correspondiente-, lo cierto es que están inscritas en la lista nominal de electores de la **misma sección**, por lo que su actuación no afecta la certeza de la votación recibida.

Máxime que el partido actor no aportó ningún elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se



TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral

I. Ciudadano cuestionado si bien no fue escrito correctamente por el promovente, sí aparece en el listado nominal y sí fue asignado como funcionarios de casilla, por lo que corresponden a la sección de cada casilla impugnada.

Los agravios respecto a esta casilla devienen **infundados** como se evidencia enseguida:

Nº	Casilla	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
1.	922 C2	Presidenta/E: Heriberto Placido Morales 1er. Secretaria/O: Bernabé Ulises Bravo Lucero 2do. Secretaria/O: Joselyne Abilene Báez Solís 1er. Escrutador: María Guadalupe Hernández Camacho 2do. Escrutador: Alejandro Martínez Santos 3er. Escrutador: <u>Rosa Isela Zurita Ramos</u> 1er. Suplente: Alejandra Enríquez Rojas 2do. Suplente: Angelica Bautista Loyola 3er. Suplente: Luis Rojas Rosas	3er. Escrutador/A Raúl Armando Saldaña Pedroza.	Raúl Armando Saldaña Pedraza	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 922 Contigua 2, página 11 número de la lista nominal 252.

El partido promovente señaló algunos apellidos de ciudadanos que al realizar el cotejo correspondiente con el listado nominal se advierte que cambiaron una letra para estar debidamente escritos como Pedroza en lugar de Pedraza, situación que al realizar el cotejo correspondiente los nombres y los otros apellidos coinciden , por lo que se puede llegar a la conclusión de que se trata de la misma persona, las cuales se encuentran

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

dentro de la sección en la que recibieron la votación.

II. Diversos ciudadanos cuestionados con un solo apellido, sí fueron designados por el INE y aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada.

De igual manera únicamente refirió un solo apellido, pero al analizar las actas de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva se observa que fungió Luis Ángel Hernández Ramírez y Teresita Minerva Muñoz y del análisis de documentación electoral se concluye que participó Luis Ángel Hernández Ramírez y Teresita Minerva Muñoz Moreno, por lo que la omisión de su segundo apellido es insuficiente para declarar la nulidad, toda vez que al ser cotejado con la lista nominal respectiva estos ciudadanos sí se encontraba dentro de la sección impugnada.

Nº	Casilla	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
1.	1875 B	Presidenta/E: Anai Espinoza Acevedo 1er. Secretaria/O: Brenda Bravo Matamoros 2do. Secretaria/O: Daniel Solís García 1er. Escrutador: Obdulia Emiliano León 2do. Escrutador: José Miguel Chametla Acevedo 3er. Escrutador: Miguel Artero Mendoza 1er. Suplente: Angelica Galicia Matamoros 2do. Suplente: Diana Mendoza	1er.Secretario/A Luis Ángel Hernández	Luis Ángel Hernández Ramírez.	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 1875 Básica, página 21 número de la lista nominal 489.



		Valentín 3er Suplente: Erli Sánchez Tovar			
2.	275 C1	Presidenta/E: David Orduña Moreno 1er. secretaria/O: Lesly Yessenia Orduña Reyes 2do. secretaria/O: Graciela Brizuela Moreno 1er. Escrutador: Ana Marci Cervantes González 2do. Escrutador: Vicente Luna Amador 3er. Escrutador: Humberto Mejía Sánchez 1er. Suplente: Luis Primitivo Chávez Moreno 2do. Suplente: Zeferino Hernández Miranda 3er Suplente: María Del Rosario Chávez Rodríguez.	3er. Escrutador/A Teresita Minerva Muñoz	Teresita Minerva Muñoz	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 275 Contigua 1, página 3, número de la lista nominal 62.

III. Ciudadano cuestionado que sí fue designado por el INE y aparece en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada, sólo que cambió de función por ausencia del funcionario designado.

De las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación, se advierte que Erika Mendoza Vera, no fue primera escrutadora como señala el partido promovente, sino que fungió como segunda escrutadora, por lo que el que desempeñó el cargo impugnado fue Rafael González Morán, ciudadano que estaba señalado como funcionario de casilla en el encarte, además de encontrarse en la lista nominal de la sección respectiva, es por

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

lo que no se actualiza la nulidad, como a continuación se muestra:

Nº	Casilla	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
1.	1876 B	Presidenta/E: Yasmin Álvarez Romero 1er. secretaria/O: Guadalupe González Reyes 2do. secretaria/O: Juan Daniel Olea Tapia 1er. Escrutador: <u>José</u> <u>Guadalupe</u> <u>Gómez</u> <u>Romero</u> 2do. Escrutador: Rafael González Moran 3er. Escrutador: Luis Luna Bravo 1er. Suplente: Isabel Marín Cruz 2do. Suplente: Floridelda Mendoza Muñoz 3er Suplente: Ana López Martínez	1er.Escrutador/a Erika Mendoza Vera.	Rafael González Morán	El ciudadano sí fungió como funcionario y pertenece a la sección 1876 Básica, página 7 número de la lista nominal 165.

La única limitante que establece la propia ley electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se puede observar, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se



presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL⁹".**

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo.

De esta manera, en las casillas señaladas se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio, lo anterior es así, ya

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1828-1829.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

que el hecho de que los ciudadanos no hayan sido designados la autoridad administrativa electoral y participaran como funcionarios, no es razón suficiente para anular la votación recibida en esas casillas, porque como se observó en el apartado del marco normativo que sustenta la causal en análisis, cuando no se presentaron los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

2. Error o dolo en la computación de los votos.

El partido promovente MORENA señala que apesar de haber existido un recuento por parte de la autoridad responsable no es un obstáculo para referir el artículo 377 VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, toda vez que solo permite constatar los votos válidos y los votos nulos, pero no los relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total extraída de la urna, es por lo que existe error y dolo, por lo que se debe de anular la votación recibida en las casillas siguientes:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1719 B							X				
2	1931 B							X				
3	72 B							X				

3.1. Marco normativo.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse



plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla; y
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la -presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros identificados como boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a



cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.¹⁰

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” más el número de boletas sobrantes,

¹⁰ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia clave S3EL033/98, cuyo rubro es:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.¹¹

Es **INFUNDADO** el agravio, toda vez que en contra de lo que sostiene el promovente, si bien no existe coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron, la cifra de boletas extraídas de la urna y la votación total, respectivamente, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que

¹¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”



hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinate

3.2. Caso en concreto.

El partido MORENA refiere que a pesar de que se haya llevado el recuento a cabo en algunas casillas, no es un obstáculo para referir el artículo 377 VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, toda vez que solo permite constatar los votos válidos y los votos nulos, pero no los relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total extraída de la urna, por lo que al existir diferencias en estos rubros se debe de anular.

Las casillas señaladas por el promovente por error y dolo en su escrito recursal son:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1719 B							X				
2	1931 B							X				
3	72 B							X				

De la línea argumentativa se sostiene que en el rubro de boletas extraídas de la urna, lo que se advierte es una diferencia en la consignación de un dato ligeramente inferior o superior a los restantes rubros fundamentales, y esto debe presumirse como una inconsistencia de anotación, porque en los restantes dos rubros fundamentales correspondientes a los votantes y la votación total la diferencia no es determinante para el resultado, aunado a que éstos últimos están dentro del límite de las boletas usadas en la jornada electoral (o bien, si algún voto supera ese umbral tampoco resulta determinante).

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO,

a. Casillas en las que no tiene razón el actor, porque las diferencias entre los rubros cuestionados no son determinantes para el resultado de la votación.

El planteamiento es **infundado** respecto de las **dos casillas**, porque, en contra de lo que sostiene el promovente, si bien no existe coincidencia plena entre los **ciudadanos que votaron**, la cifra de **boletas extraídas de la urna y la votación total**, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante.

		1	2	3	4	5			
	Casillas Distrito 23	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre los rubros	Determinante
1	72 B	407	412	412	228	73	155	5	NO
2	1931 B	169	164	170	89	64	25	7	NO

Por ende, en las casillas de mérito, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo sustentado por el partido actor, no se actualiza la causa de nulidad.

b. Casillas en las que existe un rubro fundamental inverosímil, y la diferencia entre los dos restantes comparables no es determinante.

En la casilla **1719 Básica**, no está demostrada la existencia de error en el cómputo, porque uno de los rubros es evidentemente irracional y, por ende, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes.

Al comparar los datos existentes, como lo que se advierte es la existencia de algunas inconsistencias menores a la diferencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

votos entre el primero y segundo lugar, conforme al criterio ¹²que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas.

De las constancias que obran en autos se advierte que en la votación total realizada en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputados locales colocaron en el rubro de votación total la cantidad de 240, pero al momento de realizar la sumatoria de los votos colocados en el partido político, coalición, candidatos/as no registrados, votos nulos es un total de 340, como a continuación se muestra:

En el acta de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección para las diputaciones locales señala que fueron 340 votos en total, por lo que existe coincidencia entre ambas sumatorias.

De modo que, lo procedente es la comparación estricta entre dos rubros válidamente subsistentes, de la cual, es evidente que uno de los rubros es evidentemente irracional, y por ende, sólo revela una inconsistencia de anotación insuficiente en sí misma para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.

¹² Consultable en el SUP-JIN-264/2012.

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

Es por lo que el planteamiento es **infundado** respecto de la casilla **1719 Básica**, porque, en contra de lo que sostiene el promovente, si bien no existe coincidencia plena entre los **ciudadanos que votaron**, la cifra de **boletas extraídas de la urna** la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinate.

		1	2	3	4	5	6			
	Casillas Distrito 23	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	BOLETAS UTILIZADAS (AUXILIAR)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre los rubros	Determinante
1	1719 B	335	340	Sumatoria da un total 340* (Autoridad 240)	341	135	108	27	6	No
Si bien en el acta de punto de recuento se estableció que la votación total 240 en la casilla de estudio, lo cierto es que, de la suma de cotos por cada partido político y coalición, se obtiene 340 votos, por lo que se puede observar que la autoridad administrativa incurrió en un error en el llenado del acta de recuento respectivo.										

Por ello contrario a lo señalado por el partido promovente, no se actualiza la causa de nulidad en las casillas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad TEEP-I-006/2021 al diverso TEEP-I-005/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios y la



TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO.

solicitud de apertura de paquetes señalados por los promoventes, en términos de los considerandos SÉPTIMO rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital Electoral, en la elección de Diputados en el Distrito Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe ~~Secretario General~~ de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad número **TEEP-I-005/2021 Y ACUMULADO** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE** -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.